

Señores
E. S. D.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
BUENAVENTURA ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

RECIBIDO

FECHA: 21-03-20

FOLIOS: - 35 -

HORA: 9:24 PM

FIRMA: L.A.R.

RADICACIÓN: 76109-33-33-002-2013-00240-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MILTON PAREDES GRUESO Y OTROS
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE – SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
VINCULADO: INTERNATIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA
LLAMADO EN GTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., de manera respetuosa, procedo a contestar la demanda formulada por el señor MILTON PAREDES GRUESO Y OTROS, en contra del NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE – SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y de la vinculada INTERNATIONAL SURVEYORS & PORTE SERVICES LTDA, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA que el día 31 de enero de 2011, siendo las 2:15 p.m., el señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), siguiendo unas supuestas instrucciones de su patrono, en el muelle 8 de las instalaciones de la Sociedad Portuaria – Regional Buenaventura, perdiera la vida presuntamente “aprisionado” por un Trolley de la guía pórtico No. 1 de ese terminal, el cual según dice el actor, era operado por el señor Ever Enríquez Hernández. Lo narrado por la parte activa corresponde a situaciones completamente ajenas al resorte de mi defendida y en esa medida no puede dar cuenta de lo referido en el libelo.

No obstante lo anterior, es preciso llamar la atención del despacho en que el demandante no determinó en este hecho ni quien era el patrono del señor PAREDES RODRIGUEZ, ni que instrucción recibió y siguió, conduciendo a la producción del daño por el que aquí se reclama, información que resulta crucial al momento de estudiar el caso de marras a la luz de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

Aunado a lo expuesto, se resalta que deviene en imposible dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el supuesto evento, pues el demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de probar mediante los elementos útiles, conducentes y pertinentes, el supuesto de hecho en que soporta las pretensiones de este medio de control.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA que el señor Ever Enríquez Hernández hubiera rendido alguna declaración ante el Fiscal 13 Seccional de Buenaventura en el marco de la investigación identificada con el radicado No. 760016000193201100154. Con la demanda no se aporta un solo elemento probatorio que dé cuenta de lo narrado, en el plenario no milita ni copia del referido expediente, así como tampoco obra copia de la supuesta declaración a que alude la parte activa en este hecho.

En este orden de ideas se debe tener por NO PROBADO que el señor Ever Enríquez Hernández, hubiera declarado ante el mentado funcionario judicial que para la fecha de los hechos, el señor Rubén Camacho Hernández, fungía como coordinador operativo en cuya calidad impartió una instrucción que finalmente condujo a la producción del daño que aquí nos convoca.

Nuevamente señor Juez, el demandante incumple su carga procesal de probar la situación fáctica que da base al presente medio de control y además, vuelve a incurrir en imprecisiones como lo es la indeterminación de la supuesta conducta causante del lamentable deceso, circunstancia que inhibe la posibilidad de controvertir la imputación realizada por la parte activa.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA de forma directa o indirecta que una vez ocurrido el presunto pero no probado accidente, hubieran acudido al lugar, unidades del cuerpo de Bomberos, el inspector médico de la sociedad portuaria y unidades de la policía judicial, pues de ello no obra una sola prueba en el plenario, tampoco está probado que el desafortunado fallecimiento del señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D) hubiera ocurrido inmediatamente como consecuencia del citado evento.

En el mismo sentido, se debe insistir en que con la demanda no se aportó copia del referido expediente de la Fiscalía 13 Seccional de Buenaventura, identificado con la partida No. 760016000193201100154, de manera que no se logra constatar la transcripción que la parte activa supuestamente realiza de los patrulleros Manuel Leonardo España Vélez y Víctor López Díaz, quienes en todo caso, se advierte, no fueron testigos presenciales de los hechos materia de debate y en tal medida no pueden dar cuenta de los mismos.

Así las cosas, corresponderá a la parte actora cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en ese sentido acreditar lo afirmado a través de la prueba que resulte conducente, pertinente y útil.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA de forma directa o indirecta que la ARL POSITIVA hubiera rendido un informe sobre el evento presuntamente ocurrido en las instalaciones de la sociedad portuaria el 31 de enero de 2011, donde según afirman los demandantes perdió la vida el señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D). Con la demanda no se aporta prueba del referido informe y consecuentemente no es posible constatar la supuesta transcripción que la parte activa realiza de aquél, de manera que no se debe tener como cierto nada de lo aquí narrado.

No obstante, en gracia de discusión y sin que ello implique reconocimiento del supuesto informe de la Aseguradora de Riesgos Laborales, se destaca de su supuesta transcripción lo siguiente:

1. El señor Rubén Camacho impartió al señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), la instrucción de subir el boom de la grúa pórtico No. 1.
2. El señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), asumió la directriz de "subir el boom" y según la transcripción, además, asumió la función de llevar el trolley y una grua al sitio de parqueo.
3. El señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), direccionó de manera autónoma la forma en que iba a ejecutar la instrucción del coordinador Rubén Camacho.

En este orden de cosas, claro es que aún bajo la hipótesis de tener como cierta la transcripción realizada por la parte activa en este hecho, la misma de ninguna manera constituiría prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA directamente, pues se trata de una manifestación completamente ajena al giro ordinario de los negocios de mi defendida; no obstante, se debe manifestar que con la demanda se aportó copia de varios contratos laborales suscritos entre el señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ y la empresa INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA con el objeto de que el primero desempeñara el cargo de auxiliar de mantenimiento.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de un mero enunciado de la parte actora que no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de un mero enunciado normativo que no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso. Vale la pena traer a colación lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ sobre la transcripción e interpretación de normas en el relato de los hechos de una demanda:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 76001-23-25-000-1999-01062-01 (29181), 26 de febrero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

"(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)". (Subrayado propio)

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de una simple y llana transcripción de un supuesto registro contenido en la página web del Ministerio de Transporte, que no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso. Consecuentemente, no realizaré ningún pronunciamiento sobre el particular.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de un mero enunciado normativo que no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de una supuesta transcripción de una cláusula de un contrato de concesión No. 009 de 1994 celebrado entre la Superintendencia General de Puertos y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. que no obra en el expediente del proceso, en consecuencia, no es posible para este extremo procesal, ni para el despacho, constatar la supuesta transcripción que la parte activa realiza de aquél.

Además, se insiste en que lo aquí anunciado en todo caso no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso, de manera que sobre el particular, no emitiré ningún pronunciamiento de fondo.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho que dé base al presente medio de control se trata de una simple y llana transcripción de un supuesto registro contenido en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte que no evidencia ninguna controversia pendiente por dirimir entre las partes del proceso. Consecuentemente, no realizaré ningún pronunciamiento sobre el particular.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata de una conjetura realizada por el apoderado demandante frente a las supuestas circunstancias en que ocurrió el evento materia de debate, realizadas a partir de documentos que no obran en el expediente y por tanto, no media lugar alguno a pensar en la posibilidad de valorarlas durante el debate procesal. Así las cosas, es preciso insistir en lo expuesto por el

doctrinante Hernán Fabio López Blanco² sobre la transcripción e interpretación de normas en el relato de los hechos de una demanda:

"(...) En el aparte de los hechos, no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en la narración, puesto debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (...)". (Subrayado propio)

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho que dé base al presente medio de control, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado demandante, a través de la cual pretende estatuir una responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, sin ningún asidero, fáctico ni jurídico ni probatorio, circunstancia que no deja al despacho otro camino diferente a despachar desfavorablemente lo pretendido al no haber cumplido con la carga de probar la narración en que la parte demandante funda el medio de control.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta lo manifestado en este hecho pues se trata de situaciones completamente ajenas al giro ordinario de los negocios de mi defendida; sin embargo, se destaca que de acuerdo al registro civil de defunción No. 06896483 que fue aportado con la demanda se evidencia que a la fecha del deceso del señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D) su edad correspondía a 32 años; así mismo, de la documental que se aporta con la demanda se observa que no es cierto que el citado señor hubiera tenido una relación laboral con la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura sino que lo propio ocurrió con INTERNATIONAL SURVEYORS & PORT SERVICES LTDA.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA de forma directa o indirecta lo mencionado en este hecho comoquiera que este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el cual es comercializar seguros. En todo caso, se anota que no está probada la supuesta dependencia económica que sugiere la parte demandante, existía entre el señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D) y sus padres y hermano.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA de forma directa o indirecta lo mencionado en este hecho comoquiera que este es un acontecimiento totalmente ajeno a la actividad de mi defendida ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA el cual es comercializar seguros.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 76001-23-25-000-1999-01062-01 (29181), 26 de febrero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es un hecho que dé base al medio de control se trata del simple enunciado del acápite de pretensiones que esgrime el demandante a renglón seguido de los hechos.

II. FRENTE AL ACÁPITE DENOMINADO DECLARACIONES Y CONDENA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en especial respecto de mi representada como llamada en garantía, con ocasión del contrato de seguro tomado por la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, en virtud de lo cual, solicito respetuosamente a su despacho negar lo requerido.

En todo caso, ante la remota posibilidad de considerar, que la citada entidad territorial ostenta responsabilidad alguna en la causación del daño demandado, me permito solicitar, que sus pretensiones se contemplen en concordancia con los lineamientos establecidos por el Honorable Consejo de Estado como a continuación detallo:

Frente a la PRIMERA: De manera general, me opongo a la declaratoria de responsabilidad civil y administrativa del Ministerio de Transporte por cuanto en este asunto no se vislumbran configurados los elementos *sine qua non* para que ella se estructure. Es menester del suscrito hacer especial hincapié en que la pretensión declarativa, únicamente se dirige contra el citado Ministerio y no contra algún otro sujeto que integra la parte pasiva, por lo que en al momento de estudiar la estructuración de la responsabilidad deberá el despacho ceñirse a revisar si ello ocurre en cabeza del Ministerio de Transporte.

En todo caso se itera que en el plenario no obra un solo elemento probatorio que dé cuenta de la concurrencia de los elementos que configuren la responsabilidad en cabeza de ningún otro de los sujetos que integran la parte pasiva.

Como es sabido, la declaración de responsabilidad en cabeza del Estado, proveniente del artículo 90 de la Constitución Nacional, requiere la existencia conjunta de elementos indispensables, de cuya ocurrencia se infiera un daño atribuible a la Administración, consecuencia de lo cual, ésta se vea obligada a indemnizar. Es decir, la imputación de tal responsabilidad requiere la demostración de supuestos fácticos y jurídicos, seriamente evaluados, que conforme a lo planteado anteriormente con relación al régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso, correspondiente a la falla del servicio, requiere la acreditación, con suficiencia, de un daño antijurídico, una conducta generadora del daño atribuible a la entidad demandada y un nexo causal entre lo primero y lo segundo, como componentes necesarios para endilgar la aludida responsabilidad al Estado. En palabras del Consejo de Estado³:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Radicación 76001-23-25-000-1999-01062-01 (29181), 26 de febrero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; (...) debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una la falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos... (Negritas es de nosotros.)

En ese orden, debió la parte actora demostrar el daño antijurídico, en las circunstancias y la intensidad que alega, y además de ello, que lo mismo es atribuible al Estado, de modo que se le imputa fáctica y jurídicamente la ocurrencia del supuesto daño que el extremo actor refiere. Sin embargo, hasta el momento de la contestación de esta demanda, no existe prueba capaz de demostrar la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Frente a la SEGUNDA: como consecuencia de la ausencia probatoria de los supuestos de hecho y de derecho que logren estructurar responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, me opongo al reconocimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial que deprecia la parte activa. Es menester del suscrito hacer especial hincapié en que la pretensión de condena, únicamente se dirige contra el citado Ministerio y no contra algún otro sujeto que integre la parte pasiva, por lo que en al momento de estudiar la estructuración de la responsabilidad deberá el despacho ceñirse a revisar si ello ocurre en cabeza del Ministerio de Transporte, así como también, la eventualidad de imponerle a esta entidad la obligación de reconocer e indemnizar los perjuicios que de manera general y poco precisa reclama.

Frente a la TERCERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que las resultas del presente proceso no comportarán una sentencia desfavorable a los intereses de la parte pasiva, mucho menos de la sociedad portuaria ni de mi representada, en razón de ello, de ninguna manera habría lugar a su prosperidad.

FRENTE A LA CUARTA: No es una pretensión de la demanda. No amerita pronunciamiento.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

➤ INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Esta excepción, como su nombre lo indica, se centraliza en el estudio de los requisitos formales de la demanda, los cuales, para el caso que hoy nos compete, se visualizan en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." (Negrilla fuera del texto original)

En este evento, la demanda promovida por el señor MILTON PAREDES GUERRERO Y OTROS, adolece de los requisitos enunciados en los numerales 2 y 6 de la disposición antes vista, como se pasa a explicar:

- **Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**

A folio 1 y 2 del libelo de demanda, se visualizan las pretensiones enervadas (no fueron modificadas ni aclaradas con posterioridad):

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. El Ministerio de Transporte (SUPER, INTERNATIONAL, ETC) es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a mis poderdantes, por la faltas que ocasionaron la muerte en accidente de trabajo del señor **EDER ALBERTO PAREDES RODRÍGUEZ** (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con c.c. 94.440.914 expedida en Buenaventura.

SEGUNDA. Condenar, en consecuencia, a la Nación colombiana -Ministerio de Transporte-, como reparación del daño ocasionado, a pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, conforme a lo que resulte probado dentro del proceso.

TERCERA. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Estas pretensiones corresponden a las de un medio de control de reparación directa en donde se exige, que el rubro indemnizatorio reclamado a título de condena, sea individualizado, precisado y enmarcado dentro de las tipologías existentes: i) Daño Emergente, ii) Lucro cesante, iii) Perjuicio Moral, iv) Daños a bienes constitucionales y convencionales, y v) Daño a la salud.

Claramente aquí, solicitud de condena formulada adolece de la anterior exigencia, habida cuenta que se reclama sin tener en consideración las tipologías existentes y sin determinar una cuantía. Lo correcto hubiera sido que se hubiera discriminado y cuantificado en uno o varios conceptos, ya que esta exigencia trasciende de lo formal en el momento que el demandado o llamado en garantía debe pronunciarse sobre la misma, pues la defensa frente al Daño Emergente, Lucro cesante, Perjuicio Moral, Daños a bienes constitucionales y convencionales y Daño a la salud, varía rotundamente de acuerdo al valor que se discrimina.

- **La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

En el medio de control de reparación directa, la cuantía determina en absoluto el factor funcional de competencia, tal y como lo describe los artículos 152, numeral 6° y 155, numeral 6° de la ley 1437 de 2011 (CPACA):

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante no estimó la cuantía, ni aportó ningún medio probatorio que permita determinar sumariamente tal cifra, de manera que no se explica este extremo procesal, la forma en que el apoderado demandante determinó la competencia del Juez Administrativo de Buenaventura.

Como sustento de la anterior argumentación, conviene destacar un Auto de Sustanciación proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, Magistrado Ponente. Fernando Augusto García Muñoz, dentro del proceso con radicado 76001-23-33-002-2015-01531-00, Demandante. Edwin Alberto Sanabria García y otros, Demandado. Municipio de Santiago de Cali, en el que refiriéndose a la cuantía como una dolencia de la demanda, precisó:

"(...)

No se realiza una estimación razonada de la cuantía, específicamente deberá individualizar y argüir el rubro indemnizatorio reclamado por concepto de perjuicios materiales, concretamente lo que se considera por daño emergente, pues si bien en las pretensiones se realiza la individualización, se omite cumplir con la exigencia formal de razonar la misma en el acápite correspondiente, toda vez que no se indican los parámetros que se deben tener en cuenta para su cálculo y liquidación, y que converge en tal cuantificación. Lo anterior es indispensable para determinar la competencia (numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.)"

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL DE LA SOCIEDAD PROTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA.**

La "*legitimatío ad causam*", como bien es sabido, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)", es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, **se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida**, objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente forma: "*La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho*"; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el llamado en garantía es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad en cabeza de los demandados y del llamante en garantía, como lo ha dicho la Sala, "*La legitimación ad causam material alude a la **participación real de las personas**, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no*" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el H. Consejo de Estado, ha dicho sobre la legitimación material en la causa por pasiva lo siguiente:

"Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"

En conclusión, "*(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, **ora porque dieron lugar a la producción del daño.***"

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a **pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar** puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido **o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**[6].*

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, **legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales**; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.*⁴

En el presente caso, claro resulta que en el remotísimo evento de llegarse a acreditar que el demandante sufrió el lamentable evento como consecuencia directa de una falla en la prestación del servicio, tendrá que recordar el despacho que las pretensiones declarativas y de condena, únicamente se dirigieron contra el Ministerio de Transporte y no contra los demás sujetos que integran la parte pasiva, es más, en el libelo introductorio, no reposa ningún reproche o censura frente a lo actuado por la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, de manera que eso inhibe la posibilidad de enervar de fondo la escueta e imprecisa imputación realizada por el apoderado demandante.

Por otro lado, se indica que si lo que sufrió el señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D) fue un accidente laboral, correspondía a su Aseguradora de Riesgos Laborales asumir las prestaciones económicas derivadas del citado evento.

En mérito de lo expuesto, ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**

Es ampliamente conocido que la responsabilidad que aquí se pretende, encuentra su origen en el artículo 90 de la Constitución Nacional, precepto del cual se desprende que para la existencia de la misma, debe acreditarse la ocurrencia de una conducta y un daño que le sean imputables

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010), Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

al Estado y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. Así, además, lo ha reconocido la Corte Constitucional⁵:

... Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) (sic) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público.

En orden de lo comentado, los anteriores corresponden a elementos cuya acreditación es indispensable en el marco del presente proceso, de modo tal que, en ausencia de ellos, las pretensiones de la demanda que hoy nos ocupa deben ser negadas. En el caso concreto, la parte actora se sustrae de probar las exigencias atrás anotadas, como a continuación se evidencia:

➤ **SOBRE EL DAÑO:**

El daño antijurídico reclamado por los actores, consiste en el lamentable fallecimiento del señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ el día 31 de enero de 2011 cuando fue presuntamente "aprisionado" por un Trolley de la guía pórtico No. 1 del terminal portuario de Buenaventura.

Si bien es cierto el daño se encuentra acreditado a través del registro civil de defunción No. 06896483, no lo es menos que no están acreditadas en el plenario las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el lamentable suceso.

➤ **SOBRE LA CONDUCTA GENERADORA DEL DAÑO:**

Argumente el apoderado demandante que el día 31 de enero de 2011, siendo las 2:15 p.m., el señor EDER ALBERTO PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), siguiendo unas supuestas instrucciones de su patrono en el muelle 8 de las instalaciones de la Sociedad Portuaria – Regional Buenaventura, el señor PAREDES RODRÍGUEZ perdió la vida presuntamente "aprisionado" por un Trolley de la guía pórtico No. 1 de ese terminal, el cual según dice el actor, era operado por el señor Ever Enríquez Hernández.

No obstante lo anterior, se resalta que deviene en imposible dilucidar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaeció el supuesto evento, pues el demandante no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de probar mediante los elementos útiles, conducentes y pertinentes, el supuesto de hecho en que soporta las pretensiones de este medio de control.

Si bien es cierto el demandante refiere la existencia de un informe del accidente rendido por la ARL POSITIVA donde se detallan tale circunstancias, también lo es que, con la demanda no se

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-619 de 08 de agosto de 2002.

aportó prueba del referido informe y consecuentemente no es posible constatar la supuesta transcripción que la parte activa realiza en el libelo genitor, de manera que no se debe tener como cierto nada de lo ahí narrado.

No obstante, en gracia de discusión y sin que ello implique reconocimiento del supuesto informe presuntamente rendido por la Aseguradora de Riesgos Laborales, se destaca de su supuesta transcripción lo siguiente:

- 4. El señor Rubén Camacho impartió al señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), la instrucción de subir el boom de la grúa pórtico No. 1.
- 5. El señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), asumió la directriz de "subir el boom" y según la transcripción, además, asumió la función de llevar el trolley y una grua al sitio de parqueo.
- 6. El señor PAREDES RODRIGUEZ (Q.E.P.D), direccionó de manera autónoma la forma en que iba a ejecutar la instrucción del coordinador Rubén Camacho.

En este orden de cosas, claro es que aún bajo la hipótesis de tener como cierta la transcripción realizada por la parte activa en este hecho, la misma de ninguna manera constituiría prueba alguna de la responsabilidad que se pretende endilgar al extremo pasivo.

Finalmente, se resalta con especial énfasis que la demanda no esgrime ningún reproche ni censura en contra de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y en esa medida, resulta imposible la contradicción de la imputación que se pretende estatuir en su contra, por lo que al no estar precisada, ni mucho menos probada cualquier conducta culposa desplegada por la citada entidad, no le quedará otro camino distinto al fallador que declarar probada la presente excepción.

➤ **SOBRE EL NEXO CAUSAL:**

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es necesario referirse al nexo causal, entendido como la relación fenomenológica que permite catalogar la conducta de la administración, como causa eficiente del daño alegado. En términos del Consejo de Estado⁶, sobre la necesidad de esta vinculación, se ha manifestado:

El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477), 02 de mayo de 2002. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado. (Negritas propias).

En este orden de cosas, resulta inocuo el estudio del nexo de causalidad en el caso de marras, pues bien, ante la inexistencia de una conducta culposa que se pudiera endilgar a la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, se torna inverosímil establecer una relación de causalidad entre lo actuado por ésta y el daño reclamado por los demandantes.

Así pues, se concluye sin lugar a dubitación alguna que al no confluir los tres elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, la misma se tiene por desacreditada y es en mérito de ello señor Juez que le solicito de manera respetuosa, se sirva declarar probada la presente excepción.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

En el mismo sentido de lo expuesto anteriormente, una remota condena en contra del extremo pasivo, generaría a favor del demandante un ingreso que no se origina en la Ley y que, como se demostró, tampoco tiene lugar en la responsabilidad desplegada del artículo 90 de la Constitución Nacional, en razón a la ausencia de los elementos propios de esa responsabilidad. Por lo anterior, una eventual condena en los términos pretendidos, se traduciría en un enriquecimiento sin causa, figura prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

En esos términos, solicito tener por probada la excepción aquí propuesta, y, en consecuencia, absolver a mi representada de responsabilidad.

CAPÍTULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. SPRBUN

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- a) No es un hecho que dé base a la presente convocatoria, Constituye la enunciación de la naturaleza jurídica de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A., por tanto, no emitiré ningún pronunciamiento frente al particular.
- b) Es cierto que entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura se concertó dos contratos de seguros documentados en las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001041970 y 8001041973 para la vigencia comprendida entre el 31 de diciembre de 2010 y el 31 de diciembre de 2011.

Se aclara que, la diferencia existente entre cada una de estas pólizas, radica en que la No. 8001041970 tiene como beneficiarios a terceros afectados y la No. 8001041973, tiene como beneficiarios a la Nación – Superintendencia de Puertos y Transportes. En consecuencia, la póliza que aquí nos corresponde estudiar es la primera, en tanto quien pretende la

indemnización de los supuestos perjuicios causados, son terceros afectados ajenos al contrato de seguro.

No obstante lo anterior, se precisa que pese a ser la póliza No. 8001041970 aquella que dispone como beneficiarios a los terceros afectados de la responsabilidad civil extracontractual en que eventualmente llegara a incurrir la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, ésta, por su objeto **NO OFRECE COBERTURA A LOS HECHOS MATERIA DE CONTROVERSIA**, pues excluye de su interés asegurable la responsabilidad que se derive directamente de la operación de labores y puerto, que es precisamente lo que se depreca en este caso. Así lo dispone la carátula de la póliza como a continuación indico:

INTERES ASEGURADO:
=====

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS Y EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCURRIDOS EN SUS PREDIOS Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO. NOTA(ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RC PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADO EL ASEGURADO.)

EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE, ESTE SEGURO NO APLICARA.

En este orden de cosas, al no estar comprendida dentro del objeto del seguro la responsabilidad derivada de la operación ejercida en el terminal portuario de Buenaventura, claro es que la citada póliza no ofrece cobertura, pues tal amparo lo ofrece la póliza RC PUERTOS Y OPERACIONES como indica la carátula precitada.

- c) No es un hecho que dé base al llamamiento en garantía, se trata de una manifestación frente a las pretensiones de la demanda, acompañada de la petición de llamar en garantía a mi procurada, misma a la que el Despacho ya accedió y por tanto al existir una relación contractual entre la convocada y la Compañía de Seguros que represento, no me opondré, ni emitiré pronunciamiento alguno frente al particular.
- d) No es un hecho que dé base al llamamiento en garantía, se trata de una petición de llamar en garantía a mi procurada, misma a la que el Despacho ya accedió y por tanto al existir una relación contractual entre la convocada y la Compañía de Seguros que represento, no me opondré, ni emitiré pronunciamiento alguno frente al particular.

Se reitera que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las especiales condiciones particulares y generales que rigen la relación aseguraticia, pues son éstas las que delimitan el riesgo amparado y de conformidad con el Estatuto Mercantil, no le es dable ni a las partes, ni al beneficiario ni a ningún otro tercero ajeno a la relación contractual, desconocer lo pactado.

II. FRENTE A LAS TÁCITAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al momento de resolver lo concerniente a la relación sustancial que sirve de base a la

convocatoria que se hizo a mi procurada, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía por parte de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura, ruego tener en cuenta, pese a la ausencia de responsabilidad de dicha entidad y de mi procurada en torno a los hechos en que se basa la demanda, que en el remoto caso que prosperaren una o algunas de las pretensiones del libelo de la parte actora, en gracia de discusión y sin que esta observación constituya aceptación de responsabilidad alguna, mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía en la medida que excedan los límites y coberturas acordadas, y/o desconozcan las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXISTENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001041970, PUES NO COMPRENDE DENTRO DE SU OBJETO LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE OERACIONES Y LABORES DE PUERTO.

Esta excepción se sustenta en que mi representada solo está obligada a responder por un siniestro, al tenor de las obligaciones expresamente estipuladas en cada póliza, luego no puede entenderse comprometido al asegurador por riesgos que no le fueron trasladados por el tomador. Así mismo, se precisa que el asegurador a su arbitrio puede decidir que riesgos asume y cuáles no, esto al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 1056 del C.Co.:

ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Como quiera que la responsabilidad de la compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, como lo confirma el examen del texto del contrato de seguro documentado en la Póliza No. **8001041970**, que enmarca las obligaciones que contrajo, ÉSTA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO, pues la misma está cubierta bajo la póliza RC PUERTOS Y OPERACIONES, como se desprende de la carátula de la póliza:

INTERES ASEGURADO:
=====

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS Y EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCURRIDOS EN SUS PREDIOS Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO. NOTA(ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RC PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADO EL ASEGURADO.)

EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE, ESTE SEGURO NO APLICARA.

Se reitera que el contrato de seguro opera con estricta sujeción a las especiales condiciones particulares y generales que rigen la relación aseguraticia, pues son éstas las que delimitan el

riesgo amparado y de conformidad con el Estatuto Mercantil, no le es dable ni a las partes, ni al beneficiario ni a ningún otro tercero ajeno a la relación contractual, desconocer lo pactado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE AMPARO DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 8001041973, PUES NO COMPRENDE DENTRO DE SUS BENEFICIARIOS A TERCEROS AFECTADOS.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 8001041973, tiene como beneficiarios los siguientes:

BENEFICIARIOS :

LA NACIÓN Y/O MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS MINISTERIOS Y/O SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y/O TERCEROS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO Y SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

Consecuentemente, claro resulta que la póliza referida en esta excepción no está llamada a responder por la indemnización que eventualmente corresponda asumir a la Sociedad Portuaria frente a terceros afectados, sino únicamente, frente a la Nación, que claramente no es quien reclama en este proceso la declaratoria de responsabilidad a su favor.

3. NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CON FUNDAMENTO EN LAS CUALES AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., FUE LLAMAD EN GARANTÍA.

Sin perjuicio de las anteriores y sin que la presente constituya aceptación de cobertura de las pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001041970 y 8001041973, se propone la presente excepción, únicamente con el ánimo de insistir en que, de cualquier manera, aún bajo la hipótesis de que los hechos materia de controversia estuvieran amparados por las pólizas, tampoco resultaría posible su afectación, pues no se realizó el riesgo asegurado, esto es la responsabilidad civil extracontractual de la Sociedad Portuaria.

La improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal. Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar sólo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esa hipótesis, ha de sujetarse a la convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada, sin perjuicio del deducible, que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada, y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

Ahora bien, la orfandad probatoria que existe en este proceso, descarta de plano que el riesgo que le trasladó la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura a la aseguradora que represento se hubiera configurado, en tanto no está comprometida su responsabilidad en el supuesto acontecimiento que tuvo lugar, según los hechos de la demanda, el día 15 de febrero de 2017. En ese orden de ideas, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado, conforme al régimen del contrato de seguro, es decir no se ha comprobado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del Código de Comercio, en armonía con el 1054 del mismo estatuto, además de la prueba del daño y de la cuantía del respectivo siniestro.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

4. MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, LÍMITE MÁXIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que se entienda comprometida mi representada, es necesario manifestar al Despacho, que bajo la hipótesis en que naciera obligación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la misma se sujetará a lo consignado al tenor literal de la póliza, y por tanto, a las condiciones particulares de la misma, entre ellas, a la suma asegurada, el deducible y las exclusiones que se hayan pactado. Al respecto, el Código de Comercio en su artículo 1079, ha previsto: "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"; siendo así las cosas, en el improbable caso de proferirse una condena a mi procurada, ésta se verá condicionada al tope máximo pactado en el clausulado:

Póliza No. 8001041970:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	200,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS	100,000,000.00	50,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	100,000,000.00	50,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	100,000,000.00	50,000,000.00
R.C. COMO PROPIETARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	200,000,000.00	

Póliza No. 8001041973:

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	10,000,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000.00	3,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	10,000,000.00	0.00

En orden de lo comentado, las condiciones pactadas en las citadas pólizas, indican el tope de la obligación indemnizatoria de la compañía aseguradora junto con el valor del deducible, en el remoto caso en que se profiera una sentencia en su contra.

5. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 8001041970 y 8001041973 EXISTE UN DEDUCIBLE QUE SE ENCUENTRA A CARGO DEL ASEGURADO

Adicionalmente, y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay cobertura bajo el seguro comentado, ni de los demás argumentos expuestos atrás, también debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupan, se impuso una carga al asegurado o al beneficiario en caso de siniestro, por virtud de la cual estos asumirán una parte del mismo. Esto es lo que se denomina deducible, una suma de dinero del valor del siniestro que asumirán como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las caratulas de la póliza expedida por mi representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, y en este caso se pactó de manera específica así:

- Póliza No. 8001041970:

10% del valor de la pérdida mínimo 1 SMLMV

- Póliza No. 8001041973

25,000 dólares por toda y cada pérdida

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador.

Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño".

Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula

con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores⁷.

Ruego al despacho tener en cuenta cada una de las condiciones establecidas en la póliza en comento, haciendo especial hincapié en la suma amparada mediante el contrato y al deducible pactado en el mismo. De igual manera, solicito que en el remoto evento de que se llegare a hacer efectivo el llamamiento en garantía se apliquen todas y cada una de las cláusulas y condiciones del contrato de seguro.

6. EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No 8001041970 SE PACTARON LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES.

La póliza de seguro No. 8001041970 contempla como exclusiones de amparo las siguientes:

EXCLUSIONES :

EXCLUSIONES PÓLIZA ORIGINAL SEGUROS COLPATRIA
DAÑO MORAL
DAÑO FISIOLÓGICO
FALLAS EN SUMINISTRO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

EXCLUYE RC PROFESIONAL
EXCLUYE RC PRODUCTOS
EXCLUYE RC CONTRACTUAL
DEMÁS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL
CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA
USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO
INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL AMPARADA POR LA PÓLIZA DE RC PORTUARIA.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Copia de la Carátula y el Clausulado de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. 8001041970 y 8001041973, con su respectivo clausulado particular.
2. Certificado de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. donde consta inscrita la Escritura pública mediante la cual se me confiere poder general para representar judicialmente a la citada compañía de seguros.

⁷ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. "Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil". Agosto 29.

484

3. Poder especial que faculta al suscrito para representar judicialmente a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

V. NOTIFICACIONES

- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N - 100 Oficina 212 Centro Empresarial Chipichape de la ciudad de Cali o en la dirección electrónica: gherrera@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001041970

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 30 12 2010	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES		
TOMADOR SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				NIT 800.215.775-5 TELÉFONO 2410700		
ASEGURADO SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. DIRECCIÓN AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA				NIT 800.215.775-5 TELÉFONO 2410700		
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN *, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				CC 0 TELÉFONO S/T		
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
		14 2 2011	31 12 2010	00:00	31 12 2011 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
Dirección del Riesgo 1 : AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRATIVO, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	200,000,000.00	0.00
GASTOS MEDICOS R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	100,000,000.00	50,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	100,000,000.00	50,000,000.00
R.C. COMO PROPIETARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SMMLV	200,000,000.00	

BENEFICIARIOS
Nombre TERCEROS AFECTADOS Documento C.C. 0

RADICADO: 432379

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

FORMA DE PAGO: CONTADO 45 DIAS

A MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****200,000,000.00
PRIMA	\$ *****1,000,000.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****160,000.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****1,160,000.00

MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 30 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010

[Firma]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO		INTERMEDIARIOS		NOMBRE		% PARTICIPACION	
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				1214	Corredor	DELIMA MARSH S.A	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7456300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Correo electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7ª No. 24 - 89 PISO 7º TEL. 3364677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO FQUINTERO01

-ORIGINAL - CLIENTE-



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-8

406

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001041970

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

EN ATENCION A COMUNICACION S/N VIA E-MAIL DEL INTERMEDIARIO Y SLIP DE COLPATRIA, SE EXPIDE LA PRESENTE POLIZA PARA LA VIGENCIA ARRIBA INDICADA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A NIT: 800.215.775.5
 DIRECCION : AVENIDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRATIVO
 BUENAVENTURA : COLOMBIA
 BENEFICIARIO : TERCEROS AFECTADOS

INTERES ASEGURADO:
=====

AMPARAR LOS PERJUICIOS MATERIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO, CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS AMPAROS MENCIONADOS Y EN QUE INCURRA, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCURRIDOS EN SUS PREDIOS Y QUE NO SE DERIVEN DIRECTAMENTE DE LA OPERACIÓN Y LABORES DE PUERTO. NOTA (ESTAS ACTIVIDADES SE ENCUENTRAN AMPARADAS BAJO LA PÓLIZA DE RC PUERTOS Y OPERACIONES QUE TIENE CONTRATADO EL ASEGURADO.)

EN CASO DE QUE EL EVENTO OCURRIDO SE ENCUENTRE AMPARADO (INDEPENDIENTE DEL DEDUCIBLE QUE APLICA) POR LA OTRA PÓLIZA DE SEGURO DE RCE, ESTE SEGURO NO APLICARA.

VIGENCIA : 31 DE DICIEMBRE DE 2010 A LAS 00 HORAS HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 A LAS 00 HORAS

SUMA ASEGURADA BASICA : \$100.000.000/\$ 200.000.000 AGREGADO ANUAL

COBERTURA BASICA :
=====

LA COBERTURA DE ESTA POLIZA SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LOS AMPAROS Y EVENTOS A CONTINUACIÓN RELACIONADOS:
 RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- * AVISOS Y VALLAS PUBLICITARIAS
- * EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.
- * USO DE RESTAURANTES Y CAFETERÍA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO
- * CELADORES Y VIGILANTES EMPLEADOS DEL ASEGURADO.

AMPAROS SUBLIMITADOS :
=====

- * USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO POR DAÑOS OCASIONADOS EN FORMA DIRECTA POR ACTIVIDADES DEL ASEGURADO Y SU PERSONAL, (EXCLUYENDO HURTO, ACCESORIOS Y CARGA) \$ 50.000.000 EVENTO/ \$100.000.000 . TEXTO COLPATRIA
- * PATRONAL (EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, EXCLUYE ENFERMEDADES GRAVES Y PROFESIONALES) \$ 50.000.000 EVENTO/ \$100.000.000 VIGENCIA. TEXTO COLPATRIA.
- * GASTOS MÉDICOS \$ 50.000.000 EVENTO/ \$100.000.000VIGENCIA
- * R.C. POR EL USO DE ANIMALES 100% EVENTO / VIGENCIA.

DEDUCIBLE : 10% DEL VALOR DE LA PERDIDA MIN 1 S MMLV
 GASTO MEDICOS : SIN DEDUCIBLE

LEGISLACION : COLOMBIA

EXCLUSIONES :
=====

EXCLUSIONES POLIZA ORIGINAL SEGUROS COLPATRIA
 DAÑO MORAL
 DAÑO FISIOLÓGICO
 FALLAS EN SUMINISTRO PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

487

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001041970

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	CC	0
DIRECCIÓN	*, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	S/T

EXCLUYE RC PROFESIONAL
EXCLUYE RC PRODUCTOS
EXCLUYE RC CONTRACTUAL
DEMÁS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA ORIGINAL
CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL, SÚBITA E IMPREVISTA
USO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE Y DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE PREDIOS DEL ASEGURADO
INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.
SE EXCLUYE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACUANTAL AMPARADA POR LA POLIZA DE RC PORTUARIA.

CONDICIONES PARTICULARES :

RENOVACION
CONTROL DE SINIESTROS
AMPLIACION PLAZO DE AVISO DE SINIESTRO

LA PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES P-001 A OCTUBRE 2.005.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001041970

488

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**1,160,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**1,160,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN DICIEMBRE 30

DE 2010

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001041973

489

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 31 12 2010	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	N° AGRUPADOR	SUCURSAL CALI CORREDORES								
TOMADOR DIRECCIÓN	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA			NIT 800.215.775-5 TELÉFONO 2410700								
ASEGURADO DIRECCIÓN	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA			NIT 800.215.775-5 TELÉFONO 2410700								
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE KR 7 73 47 PI. 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA			NIT 890.404.555-1 TELÉFONO 6405094								
MONEDA TIPO CAMBIO	Dolares EE.UU 1,913.98	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA MAXIMA DE PAGO DÍA MES AÑO								
		VIGENCIA										NÚMERO DE DÍAS
		DESDE A LAS HASTA A LAS										
		1 3 2011 31 12 2010 12:00 31 12 2011 12:00										365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. NIT 800.215.775-5.
Dirección del Riesgo : AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINISTRACION, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES) Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	10,000,000.00	0.00
R.C.E. PARQUEADEROS Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	5,000,000.00	3,000,000.00
R.C. CRUZADA Deducible: 25,000.00 DOLARES TODA Y CADA PERDIDA	10,000,000.00	0.00

BENEFICIARIOS
Nombre LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Documento NIT 890.404.555-1
TERCEROS AFECTADOS NIT 890.404.555-1

RADICADO No. 433272

FACTURA A NOMBRE DE: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS UN ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	US\$ *****10,000,000.00
PRIMA	US\$*****427,500.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****0.00
AJUSTE AL PESO	\$*****130,916,232.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****130,916,232.00
Y TOTAL VALOR A PAGAR EN Dolares EE.UU	US\$*****427,500.00

MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN CALI A LOS 31 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2010

[Handwritten Signature]

FIRMA AUTORIZADA				EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPañIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				1214	Corredor	DELIMA MARSH S.A	100.00



Defensoría del Consumidor Financiero, Teléfono 7466300 Exts 4910, 4911, 4830, 4959, 3412 Fax OP 1 EXT 3473.
Como electrónico defensoria: cfinanciero@defensoria.com.co Dirección Oficina: Calle 12 B # 7-90 piso 2 Bogotá D.C.
OFICINA: CARRERA 7° No. 24 - 89 PISO 7° TEL. 3384677 BOGOTÁ D.C. COLOMBIA

USUARIO NVELEZ

-ORIGINAL - CLIENTE-

P_XXXXXX

26



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

490

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001041973

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NIT	890.404.555-1
DIRECCIÓN	KR 7 73 47 PI. 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6405094

SE EMITE EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS EL CUAL SE REGIRA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES :

TIPO RESPONSABILIDAD CIVIL DE TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO

ASEGURADO :

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA Y/O SUBSIDIARIAS Y DEMÁS DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS EN EL CLAUSULADO ORIGINAL DE LA PÓLIZA.

BENEFICIARIOS :

LA NACIÓN Y/O MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS MINISTERIOS Y/O SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y/O TERCEROS RESPECTO DE LAS OPERACIONES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO Y SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES, TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA.

INTERES :

TERMINAL Y OPERADOR PORTUARIO

PERIODO DE VIGENCIA :

DESDE : 31 DE DICIEMBRE DE 2010

HASTA : 31 DE DICIEMBRE DE 2011

AMBOS DÍAS A LAS 12:00 HORAS DEL MEDIODÍA, HORA ESTÁNDAR LOCAL EN LA UBICACIÓN DE LA PROPIEDAD ASEGURADA.

AREA DE OPERACIONES

BUENAVENTURA - COLOMBIA

LIMITES : USD 10.000.000 CUALQUIER EVENTO U OCURRENCIA.

PRIMA BRUTA : USD\$427.500

PAGO DE PRIMA : 60 DÍAS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA

DEDUCIBLES :

- RESPONSABILIDAD SOBRE LA CARGA USD 5.000 TODA Y CADA PÉRDIDA.

- RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS USD 10.000 TODA Y CADA PÉRDIDA, INCREMENTADO HASTA USD25.000 PARA RECLAMOS QUE INVOLUCREN EMBARCACIONES DE CLIENTES.

CONDICIONES GENERALES :

- LSW 1510
- LSW 1511
- LSW 1512
- LSW 1513
- LSW 1514
- LSW 1515
- LSW 1524





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

491

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.8001041973

CERTIFICADO DE: EXPEDICION		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
ASEGURADO	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.	NIT	800.215.775-5
DIRECCIÓN	AVDA PORTUARIA EDIFICIO ADMINI, BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	2410700
BENEFICIARIO	LA NACION - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE	NIT	890.404.555-1
DIRECCIÓN	KR 7 73 47 PI. 2, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	6405094

· CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DEL INSTITUTO PARA CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA, QUÍMICA, BIOLÓGICA, BIOQUÍMICA Y ARMAS ELECTROMAGNÉTICAS. CL.370 (10/11/03)

· CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE ATAQUE CIBERNÉTICO CL.380. (10/11/03)

· ESTE SEGURO SE ENCUENTRA REGULADO DE ACUERDO A LAS LEYES DE COLOMBIA Y LAS PARTES ACUERDAN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN EXCLUSIVA DE LAS CORTES COLOMBIANAS. EN CONSIDERACIÓN A LA PRIMA Y SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE ESTE CONTRATO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN ESTE DOCUMENTO Y SUS ANEXOS Y / O SUS ANOTACIONES EN SU CASO, EL PRESENTE CONTRATO ASEGURA EL INTERÉS DE LA ASEGURADO EN LOS GASTOS EFECTUADOS DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA REFERENCIA ORIGINAL DE POLÍTICA.

EN EL CASO DE UNA RECLAMACIÓN BAJO LA PÓLIZA ORIGINAL, EN ADELANTE LOS ASEGURADORES ACUERDAN QUE CUALQUIER PAGO DE AQUÍ EN ADELANTE SE EFECTUARÁ EN EL MOMENTO MISMO DE LIQUIDACIÓN O ANTICIPO DE FONDOS (MEDIANTE CARTAS DE CRÉDITO, AVANCES RECLAMACIONES PENDIENTES O CUALQUIER OTRO) EN VIRTUD DE DICHA PÓLIZA ORIGINAL.

ASEGURADORES ACUERDAN EN ASUMIR LA PROPORCIÓN DE LOS GASTOS EFECTUADOS, YA SEA LEGAL O NO, EN LA INVESTIGACIÓN Y LA DEFENSA DE CUALQUIER RECLAMACIÓN AQUÍ CUBIERTA.

ACLARACIONES :

DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA LSW 1510 NUMERAL 2.3 SE ACLARA QUE ES REQUISITO DE LA COBERTURA PROVISTA POR LA CLÁUSULA 2.3 QUE OPERE EN EXCESO DEL SEGURO QUE LOS ARRENDATARIOS Y/O SUBCONTRATISTAS ADQUIERAN O POSEAN. DICHA PÓLIZA DEBERÁ TAMBIÉN ESTABLECER QUE RESPONDERÁ PRIMERO A LA RESPONSABILIDAD POR PÉRDIDA ANTES QUE A OTRAS PÓLIZAS DE SEGURO QUE PUEDAN CUBRIR LA MISMA RESPONSABILIDAD.

· COBERTURA DE RC CRUZADA HASTA EL LÍMITE DE USD 10.000.000

· COBERTURA PARA PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL) ESTÁN INCLUIDO DENTRO DEL LÍMITE TOTAL DE LA PÓLIZA.

· CLAUSULADO EN IDIOMA ESPAÑOL (TRADUCCIÓN) PREVALECE

· EL ASEGURADO RECIBIRÁ ASESORIA DE CHARLES TAYLOR CONSULTANT, LA CUAL SERÁ COSTEADA POR LOS ASEGURADORES.

· RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS. SUBLÍMITE DE USD 3.000.000 EVENTO / 5.000.000 PERÍODO.

A PRESENTE POLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS CLAUSULAS ARRIBA INDICADAS.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
9	15	8001041973

492

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS
ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**949,142,682.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**949,142,682.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN CALI

EN DICIEMBRE 31

DE 2010

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

E. S. D.



ASUNTO: Proceso: Reparación Directa
Radicado: 2013-0240
Demandante: Milton Paredes Grueso y Otros
Demandado: Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura y Otros

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente al **Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con facultades para de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA
C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá
T.P. No.39.116 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juzgado 3

admisión Oral By venture

Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Sesenta y Cinco de Bogotá por: Myriam

Stella Martinez Sanchez

Quien se identificó con C. No. 51732043

De BIC y T.P. No.

Y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él(ella). El(la) compareciente imprime huella dactilar de su índice Derecho

En constancia se firma en Bogotá D.C

[Signature]

Fecha
03 MAR 2020

NOTARIO SESENTA Y CINCO



495

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2917304097304158

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 07:42:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1993 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

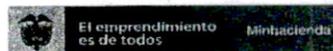
Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para periodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



496

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2917304097304158

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 07:42:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión, previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva, a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercen las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1914 del 31 de marzo de 2014 Notaria 6 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Bernardo Rafael Serrano López Fecha de inicio del cargo: 02/06/2016	CE - 486875	Presidente
Marie Madeleine Langand Derocles Fecha de inicio del cargo: 24/06/2016	CE - 491397	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nancy Stella González Zapata Fecha de inicio del cargo: 19/03/2015	CC - 51841569	Representante Legal para Reclamaciones de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Aranzazu Treceño Puertas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CE - 932823	Representante Legal para Asuntos Generales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



33

497

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2917304097304158

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 07:42:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos Generales
Emmanuel Ramón Huertas Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CE - 533476	Representante Legal para Asuntos Generales
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 2391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Uscuade

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



34

498

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2917304097304158

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 07:12:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

35